

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, † de agosto de 1990.-

Visto el expediente S. 135|90, caratulado "Lasalle, Juan María (juez nacional) s/ avocación (sanción)", y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Juan María Lasalle, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 33, peticiona la intervención del Tribunal por vía de avocación, para que deje sin efecto la sanción de apercibimiento que por acta 1981 del 16 de diciembre de 1988 le aplicó la cámara del fuero en el expediente 60|S|88 SG, medida que confirmó mediante acta 1990 del 16 de febrero de este año (fs. 2, 3|7 y 8|9).

Que la medida disciplinaria tuvo lugar a raíz del comportamiento observado por el magistrado quien, según consideró la cámara, infringió las disposiciones reglamentarias relativas a sorteo y adjudicación de demandas (ver acta 1981, fs. 28|30 del expte. agregado por cuerda).

Que con relación a la espontánea asunción de una presentación en día y hora inhábil, el señor Procurador General del Trabajo expuso en el acuerdo del 16 de diciembre de 1988 que "los mecanismos de distribución de litigios" tienden a asegurar una más equitativa distribución de tareas". "...el turno sólo constituye una medida administrativa para la defensa de los jueces, pero no modifica el imperium de los mismos". Y agregó que aun cuando dichas reglas -se refiere a la reglamentación vigente- "no hacen mención a la prohibición de admitir asuntos nuevos fuera de turno, veda que por ejemplo tenían las viejas acordadas de las cámaras de apelaciones civil y comercial, es indudable que fluye de la fórmula omnicomprendiva del reglamento de adjudicación de demandas que los jueces no pueden por sí alterarlo" (ver fs. 28 vta. expte. cit.).

Que, al respecto, esta Corte coincide con la opinión disidente del Dr. Vaccari que fundó su opinión expresando que "en el peor de los casos, se trata de un exceso de diligencia por parte del magistrado, que se sintió en la obligación de intervenir en un caso que se plan-

teaba como de urgencia y gravedad...". "...la supuesta violación del reglamento de adjudicación de causas no es motivo suficiente para sancionar, máxime si se tiene en cuenta que ni el señor Procurador General en su dictamen, ni ninguno de los señores camaristas, logran definir cuál es la norma específicamente violada, ni cuál es el daño producido. Las medidas dispuestas por el juez no sólo no han perturbado los comicios, sino que han contribuido a la transparencia de los mismos al resultar complementarias de las que había dispuesto la autoridad administrativa" (ver fs. 30 exp. cit.).

Que también el señor Procurador General de la Nación, en su dictamen de fs. 16 de la causa principal juzga aconsejable que se haga saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la conveniencia de prever en la reglamentación el mecanismo de adjudicación de causas urgentes, iniciadas fuera del horario de funcionamiento de los tribunales.

Que la ausencia de previsión expresa de la cuestión en la reglamentación dictada al efecto torna inaplicable, a juicio de este Tribunal, una medida disciplinaria. Por otra parte, si la transgresión automática constituía un hecho de tanta gravedad, la cámara pudo haber actuado inmediatamente, al tomar conocimiento de la nota remitida por el magistrado (ver cargo de fs. 5).

Que si bien es cierto que la potestad disciplinaria constituye materia propia de la superintendencia de las cámaras, ella tiene como límite la investidura de los magistrados (Fallos: 304:1123 y 308:608). Si de las circunstancias del caso surge un exceso en el ejercicio de la facultad citada, procede la intervención de la Corte.

En el caso examinado, ante la ausencia de norma específica prohibitiva de una conducta como la asumida por el juez, de la que no se derivó daño concreto, si el propósito de la cámara era corregir o evitar situaciones futuras idénticas, hubiera bastado con exhortar al juez a no reincidir en conductas de la clase de la examinada.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- 11 -

Por lo expuesto, y oído el señor Procurador de la Nación,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la avocación peticionada por el señor juez Dr. Lasalle y dejar sin efecto el apercibimiento que le aplicó la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el acta 1981 del 16 de diciembre de 1988.

Recomendar a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que debe prever específicamente, en la reglamentación pertinente, el mecanismo que procede adoptar para la adjudicación de causas que se inicien fuera del horario de funcionamiento de los tribunales.

Hágase saber y regístrese, previa devolución de los antecedentes remitidos.

FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ
PROCURADOR DE LA NACIÓN

CARLOS E. PEST
(En ausencia)

(En ausencia)

FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ

DI-
-11-

ROBERTO C. BARBA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JULIO CÉSAR OSHANAITE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JULIO CÉSAR OSHANAITE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

SIDENCIA DE LOS DOCTORES CARLOS SANTIAGO FAYT Y AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CONSIDERANDO:

1º) Que el Dr. Juan María Lasalle, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 33, peticiona la intervención del Tribunal por vía de avocación a fin de que deje sin efecto la sanción de apercibimiento que, por acta 1981 de fecha 16 de diciembre último, le aplicó la Cámara del fuero en el expediente 60|S|88-SG, medida que confirmó mediante acta 1990 del 16 de febrero de este año (ver fs. 8|9, 2, 3|6 y 7).

2º) Que la medida disciplinaria tuvo lugar a raíz del comportamiento observado por el magistrado, quien infringió las disposiciones reglamentarias de la cámara sobre sorteos y adjudicación de las demandas al admitir el conocimiento de una presentación -en día y hora inhábil- con prescindencia de aquéllas. Ello, por los motivos que sucintamente explicó en su escrito de fs. 8|9.

3º) Que la potestad disciplinaria de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, constituye materia propia de la superintendencia que ejerce cada cámara, a la que incumbe apreciar las circunstancias del caso; y, en principio, no es revisable por vía de avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación, o cuando razones de superintendencia general lo tornan procedente (Fallos: 304:1123 y 308:608).

4º) Que por los fundamentos vertidos en el dictamen del señor Procurador General de la Nación obrante a fs. 14|16 -a cuyos términos cabe remitirse por razón de brevedad- este Tribunal aprecia que en el caso sub-examine no aparece configurado ninguno de esos requisitos.

Por ello, SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el señor Juez Dr. Juan María Lasalle.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

- 11 -

Regístrese, hágase saber, devuélvase
el expediente remitido y oportunamente, archívese.

CARLOS S. FRAY

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO